

SUPERPOSICION DE PERTENENCIAS MINERAS

Enrique Morandé Tocomal

Abogado

Se ha originado en las columnas de "El Mercurio" un debate en torno a si el Código de Minería permite o no la superposición de pertenencias.

Por una parte, en un artículo aparecido el 24 de junio, los señores Enrique Evans de la Cuadra y Alejandro Vergara Blanco afirman que el Código acepta la superposición de pertenencias. Se fundan para ello en que sus disposiciones contemplan la extinción de la concesión preexistente y el saneamiento de la concesión superpuesta por la prescripción de la acción de nulidad de aquélla. Hacen notar que, así, el Código contraviene la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, que prohíbe la superposición de pertenencias. Y observan que, por la misma razón, el Código no respeta el derecho de propiedad sobre la pertenencia, que la Constitución garantiza expresamente, pues desconoce el derecho exclusivo del concesionario para explorar y explotar las sustancias minerales que se encuentran dentro de los límites de su pertenencia.

Por otra, en un artículo aparecido el 10 de julio, se pretende desmentir la afirmación de que el Código de Minería permite la superposición de pertenencias.

En mi opinión, los señores Evans y Vergara no han incurrido en la omisión ni en el error que sus contradictores les han achacado. En efecto, ellos, para sostener que el Código permite la superposición de las concesiones, no desconocieron que el derecho de concesión minera sea una cosa incorporeal, ni ignoraron su carácter condicional. Y no es serio pensar que pudieran escribir su artículo desconociendo la existencia de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 73, 84 y 95 del Código de Minería, como se les ha imputado.

Lo que ha despertado la justificada preocupación de los señores Evans y Vergara, son los preceptos del N° 7° de su artículo 95 y de los incisos primero y tercero de su artículo 96, que establecen que por la prescripción extintiva

de la acción de nulidad de la concesión que se ha constituido superponiéndose a otra preexistente, se producen la extinción de ésta y el saneamiento de aquélla, de lo que resulta que el Código de Minería admite la superposición de pertenencias, porque señala los efectos jurídicos que se originan cuando ella ocurre, siendo particularmente injusto que en algunos casos se termine favoreciendo a la pertenencia superpuesta y perjudicando a la preexistente.

Se tiene entonces, que las disposiciones del Código de Minería que dicen prohibir la superposición y sancionar a la pertenencia que la causa no son eficaces, porque hay otras disposiciones de ese mismo cuerpo de leyes que terminan premiando con el saneamiento a la pertenencia que se superpone a otra, y sancionando con la extinción a la pertenencia preexistente.

Tan evidente es la aceptación por el Código de la superposición de pertenencias, que los propios autores del artículo aparecido el 10 de julio, a pesar de lo enfático que pretendieron que fuera su desmentido, no pudieron menos que terminar reconociendo que puede haber superposición de pertenencias, cuando en el desarrollo de su argumentación manifestaron: "En fin, si se llegara a producir la superposición, el Código la castiga en su artículo 95, números 6º y 7º, con la sanción máxima de nuestro ordenamiento legal: la nulidad absoluta".

La disposición del Código de Minería que, por la prescripción de la acción de nulidad de la concesión, permite el saneamiento de las pertenencias nulas y la extinción de las pertenencias válidas es inconstitucional, además de las razones apuntadas por los profesores Evans y Vergara, por muchas más. Entre otras, porque acepta que las pertenencias terminen constituyéndose por una resolución judicial que declara la prescripción de la acción de nulidad de la concesión, en lugar de hacerlo por una resolución judicial que declare su constitución. Y también porque, teniendo esa disposición simplemente el carácter de una ley ordinaria, legisla sobre materias reservadas a una ley orgánica constitucional, como lo son las que se refieren a la duración y a la extinción de las concesiones mineras.

Está de más advertir que la extinción de la concesión preexistente, que establece el inciso tercero del artículo 96, no guarda relación alguna con las causales de caducidad o de simple extinción del dominio, que por mandato constitucional, debe contemplar la ley orgánica constitucional para el régimen de amparo. Con arreglo a la ley el amparo de las concesiones se hace por el pago de una patente, y no se efectúa por el ejercicio de la acción de nulidad de la concesión.

Las mismas disposiciones del Código de Minería que permiten el saneamiento de la concesión nula y la extinción válida además de ser

inconstitucionales, son gravemente injustas e inconvenientes. Injustas porque favorecen al titular de la pertenencia nula con perjuicio del titular de la pertenencia válida, sin que importe que éste haya sido siempre el explotador de la mina y que aquél y sus antecesores no lo hayan sido nunca. Inconvenientes, porque, permitiendo el saneamiento de las pertenencias nulas, alienta la constitución de ellas por parte de quienes sólo persiguen lucros ilegítimos.

Para que las disposiciones del Código de Minería no se contradigan entre sí y para que queden alineadas a las normas de la Constitución y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, será indispensable modificarlas. Su modificación, junto con confirmar el respeto de la propiedad del concesionario sobre la pertenencia, pondrá fin a una controversia jurídica que no beneficia para nada a los mineros. Además ella contribuirá a dar mayor claridad a nuestro Derecho de Minería.